



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 12 de enero de 2018  
(OR. en)

5248/18

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2018/0002 (NLE)**

---

---

**VISA 3  
COEST 3  
JAIEX 2**

## **PROPUESTA**

---

De: secretario general de la Comisión Europea,  
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 11 de enero de 2018

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la  
Unión Europea

---

N.º doc. Ción.: COM(2018) 7 final

---

Asunto: Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se establece la  
posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea, en el seno  
del Comité Mixto instituido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la  
República de Azerbaiyán sobre la facilitación de la expedición de visados,  
con respecto a la adopción de directrices comunes para la aplicación del  
Acuerdo

---

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 7 final.

---

Adj.: COM(2018) 7 final



Bruselas, 11.1.2018  
COM(2018) 7 final

2018/0002 (NLE)

Propuesta de

### **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea, en el seno del Comité Mixto instituido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Azerbaiyán sobre la facilitación de la expedición de visados, con respecto a la adopción de directrices comunes para la aplicación del Acuerdo**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • **Motivos y objetivos de la propuesta**

El Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Azerbaiyán sobre la facilitación de la expedición de visados<sup>1</sup> entró en vigor el 1 de enero de 2014. El Acuerdo establecía, sobre una base de reciprocidad, derechos y obligaciones jurídicamente vinculantes con el fin de simplificar los procedimientos de expedición de visados a los ciudadanos de la Unión Europea y de la República de Azerbaiyán. El artículo 12 del Acuerdo instituyó un Comité Mixto entre cuyas funciones figura el seguimiento de la aplicación del Acuerdo. El Comité Mixto tomó nota de la necesidad de unas directrices comunes para garantizar que los consulados de Azerbaiyán, así como también los de los Estados miembros que son Partes en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, apliquen las disposiciones del Acuerdo de forma totalmente coherente y para aclarar la relación entre el Acuerdo y las demás disposiciones legales de las Partes contratantes que siguen siendo aplicables a los aspectos del visado no regulados por el Acuerdo.

Las Directrices no forman parte del Acuerdo y no son jurídicamente vinculantes. Sin embargo, se recomienda encarecidamente que el personal diplomático y consular se atenga a ellas de manera coherente.

#### • **Coherencia con las disposiciones vigentes en la política sectorial**

El Acuerdo prevalece sobre el Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados)<sup>2</sup> en las materias que ambos regulan.

Las disposiciones del Código de visados se aplican a todas las cuestiones que no regula el Acuerdo, como la determinación del Estado miembro, de entre los que son Parte en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, responsable de la tramitación de una solicitud de visado, los motivos para denegar la expedición de un visado, el derecho a interponer recurso contra una decisión denegatoria o las normas generales sobre la entrevista personal con el solicitante.

Las normas de Schengen<sup>3</sup> y, cuando proceda, el Derecho nacional seguirán aplicándose también a las cuestiones que no regule el Acuerdo, como el reconocimiento de los documentos de viaje, la prueba de medios de subsistencia suficientes, la denegación de entrada al territorio de los Estados miembros y las medidas de expulsión.

De conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Acuerdo, la facilitación de la expedición de visados prevista en el Acuerdo únicamente se aplicará a los ciudadanos de Azerbaiyán en la medida en que no estén exentos de la obligación de visado en virtud del Reglamento n.º 539/200<sup>4</sup>. En efecto, si la República de Azerbaiyán fuere transferida al anexo II del

<sup>1</sup> DO L 128 de 30.4.2014, p. 49.

<sup>2</sup> DO L 243 de 15.9.2009, p. 1.

<sup>3</sup> En particular, el Reglamento (UE) n.º 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

<sup>4</sup> Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 21.3.2001, p. 1).

Reglamento n.º 539/2001, que enumera los países cuyos ciudadanos están exentos de la obligación de visado, el Acuerdo dejaría de aplicarse. No obstante, dado que tal exención solo se concedería a los titulares de pasaportes biométricos (exención que debe especificarse en una nota a pie de página del anexo II), el Acuerdo seguiría aplicándose a los ciudadanos de la República de Azerbaiyán titulares de un pasaporte no biométrico.

## **2. ELEMENTOS DE LA PROPUESTA LEGAL**

Las Directrices, que adoptará el Comité Mixto tras la adopción de la posición de la Unión Europea sobre la base de la presente propuesta, están destinadas a explicar en detalle las disposiciones del Acuerdo, de forma que se aplique correcta y coherentemente.

Tienen en cuenta el Código de visados y otros actos legislativos en el ámbito de la política de visados de la UE y de Azerbaiyán. El objetivo de las Directrices consiste en garantizar que el personal consular de los Estados miembros actúe de conformidad con el acervo en materia de visados de la UE al aplicar el Acuerdo. Asimismo, están destinadas a ser utilizadas por los consulados de Azerbaiyán para garantizar la correcta aplicación del Acuerdo.

## **3. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO**

La Comisión debatió este proyecto de Directrices con las autoridades competentes de la República de Azerbaiyán en las reuniones de las comisiones mixtas de 27 de mayo de 2015 y 3 de mayo de 2016, y a través de un intercambio de correos electrónicos entre las partes contratantes.

Se consultó a los Estados miembros sobre el proyecto de Directrices anexo a la presente propuesta de Decisión del Consejo en el contexto de la cooperación local de Schengen en Bakú y el Grupo de trabajo «Visados» (la última consulta finalizó el 16 de junio de 2017). El Comité mixto acordó la versión final de estas directrices el 5 de junio de 2017, mediante un intercambio de correos electrónicos.

## **4. IMPLICACIONES PRESUPUESTARIAS**

La presente propuesta no tiene repercusiones en el presupuesto de la UE.

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea, en el seno del Comité Mixto instituido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Azerbaiyán sobre la facilitación de la expedición de visados, con respecto a la adopción de directrices comunes para la aplicación del Acuerdo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letra a), leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la Decisión 2014/242/UE del Consejo, de 14 de abril de 2014, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Azerbaiyán sobre la facilitación de la expedición de visados<sup>5</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- 1) El artículo 12 del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Azerbaiyán sobre la facilitación de la expedición de visados<sup>6</sup> (en lo sucesivo, «el Acuerdo») instituye un Comité Mixto. Dispone, en particular, que el Comité Mixto supervise la aplicación del Acuerdo.
- 2) El Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup> estableció los procedimientos y condiciones para la expedición de visados de tránsito o para estancias previstas en el territorio de los Estados miembros no superiores a 90 días por período de 180 días.
- 3) Las directrices comunes son necesarias para garantizar una aplicación totalmente coherente del Acuerdo por parte de los consulados de los Estados miembros y para aclarar la relación entre el Acuerdo y las disposiciones de las Partes contratantes que sigan siendo aplicables a los aspectos del visado no regulados por el Acuerdo.
- 4) Es conveniente establecer la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea, en el seno del Comité mixto, con respecto a la adopción de unas directrices comunes para la aplicación del Acuerdo.
- 5) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del

---

<sup>5</sup> DO L 128 de 30.4.2014, p. 47.

<sup>6</sup> DO L 128 de 30.4.2014, p. 49.

<sup>7</sup> Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

acervo de Schengen<sup>8</sup>. Por lo tanto, el Reino Unido no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculado por la misma ni sujeto a su aplicación.

- 6) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen<sup>9</sup>. Por consiguiente, Irlanda no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.
- 7) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea, en el seno del Comité Mixto instituido por el artículo 12 del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Azerbaiyán sobre la facilitación de la expedición de visados, con respecto a la adopción de unas directrices comunes para la aplicación del Acuerdo se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto adjunto a la presente Decisión.

#### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Para el Consejo  
El Presidente*

---

<sup>8</sup> Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

<sup>9</sup> Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).